Ley del "Día Nacional de la Familia"

Ley Núm. 339 de 16 de septiembre de 2004

Para crear el "Día Nacional de la Familia", establecer la fecha y designar al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación como las agencias encargadas de su implantación, promoción y celebración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas, la más importante organización internacional, celebra el 15 de mayo de cada año el "Día Internacional de la Familia".

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento legal un día en el que se rinda un homenaje a la aportación y dedicación de nuestras familias puertorriqueñas. El propósito de la presente Ley es establecer el 15 de mayo de cada año como Día de la Familia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se ordena además, al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación, difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las aportaciones de la familia puertorriqueña en el desarrollo de nuestra patria.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5187a Inciso (a)]

Se declara el día 15 de mayo de cada año se observará como el "Día Nacional de la Familia" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5187a Inciso (b)]

La Gobernadora mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico, a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todas las familias puertorriqueñas.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5187a Inciso (c)]

Se ordena al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación, a crear un Comité Conjunto con el objetivo de difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la familia puertorriqueña en la vida de nuestra patria.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5187a Inciso (d)]

Dicho Comité trabajará únicamente en la preparación conjunta del "Día Nacional de la Familia" conforme a las reglas que adopten, y se disolverá al terminar las actividades.

Artículo 5. — [1 L.P.R.A. § 5187a Inciso (e)]

Será responsabilidad del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--FAMILIA.